ECUADOR

EL MUNICIPIO

PUBLICACION MUNICIPAL

Número suelto 5 centavos — No se admite suscriciones

NUEVA ERA.

AÑO XV — *Quito, marzo 9 de 1899.* — NUM 99

SUMARIO

ORDENANZAS

1 Que crea un impuesto en favor del aseo de calles.
2 Que determina las bases para aceptar propuestas de contrato de quienes quieran tomar á su cargo dicho aseo.
3 Que adiciona algunos artículos al Reglamento de Policía, sobre aseo.

JEFATURA POLÍTICA

4 Decreto que ordena publicar por bando las precedentes Ordenanzas.

ACTAS DEL CONCEJO.

5 De la sesión de 3 de febrero de 1899.

MOVIMIENTO

6 De lectura en la Biblioteca Municipal durante el mes de enero.
7 Aviso.

1

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

facultado por el Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 1867, para crear un impuesto en favor del aseo de calles,

DECRETA:

Art. 1º Impónese á los predios urbanos de esta Capital, la contribución siguiente:

1º Los predios, públicos ó particulares, comprendidos en la sección de la ciudad que limitan las Carreras de Cuenca, Rocafuerte, Flores y Manabí, y los comprendidos en la Carrera de Guayaquil, desde su intersección con la de Manabí hasta la de Caldas, pagarán cincuenta centavos por mes, si dan frente á dos ó más calles, y cuarenta los demás:

2º Los predios no comprendidos en la expresada sección, pagarán treinta centavos mensuales si formaren esquina, y veinte los demás.

Art. 2º Toda puerta de tienda comprendida en la sección indicada en el Nº 1º, pagará diez centavos mensuales. Los almacenes pagarán este mismo impuesto por cada puerta y por cada ventana.

Las tiendas no comprendidas en el inciso anterior, pagarán cinco centavos.

Art. 3º Las Iglesias, Conventos y Monasterios, pagarán un centavo por cada metro de calle, en contorno de sus murallas.

Art. 4º Esta contribución satisfarán los que ocuparen edificios gravados con ella, al tiempo de su cobro.

Por los edificios en reconstrucción y cuyas tiendas aun no estuviesen habitadas, pagarán sus propietarios sólo la primera contribución.

Art. 5º El producto de este impuesto sólo podrá invertirse en lo concerniente al aseo y salubridad de la población.

Art. 6º Esta Ordenanza principiará á regir desde que se establezca el servicio de barrido en la ciudad.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, en Quito, á 21 de febrero de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas.*—El Secretario, *Manuel María Guerra.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 22 de 1899.—Ejecútese.—*R. Barriga.*—El Secretario Municipal, *Manuel María Guerra.*

2

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA

las siguientes bases para aceptar propuestas de contrato de quienes quieran tomar á su cargo el aseo de las calles de la ciudad:

1ª El barrido y aseo de toda la ciudad se ejecutará y estará concluido antes de las seis de la mañana:

2ª Desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde, cuando menos, los empresarios harán circular por toda la población carros de aseo, destinados á recoger las basuras de la calle y recibir las que entreguen cualesquiera personas.

En los puntos de la ciudad que fuesen inaccesibles á los carros, se emplearán carretillas de aseo:

3ª Los conductores de carros y carretillas pedirán á lo menos un cuarto de hora antes del paso del vehículo, la basura que hubiere en toda habitación con puerta á la calle;

4ª Los conductores estarán obligados á poner en conocimiento del Comisario Municipal los nombres de las personas que teniendo basuras descuidasen de la obligación de entregarlas, á fin de que tenga cumplimiento lo ordenado por el Reglamento respectivo:

5ª Los empresarios que no cumpliesen con estas obligaciones, pagarán de veinte centavos á un sucre de multa por cada punto de la ciudad que hubiesen descuidado, y una vez comprobada la infracción, por denuncia de cualquiera.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 21 de febrero de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas.*—El Secretario, *Manuel María Guerra.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 22 de 1899.—Ejecútese.—*R. Barriga.*—El Secretario, *Manuel María Guerra.*

3

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Por cuanto urge la necesidad de algunos artículos adicionales al Reglamento de Policía sobre aseo,

DECRETA:

Art. 1º Toda persona que tenga habitación ó edificio con puerta á la calle, está obligada á entregar diariamente á los conductores de las carretas ó carretillas empleadas al aseo de la ciudad, las basuras que haya en el interior de sus habitaciones, bajo pena de multa de un sucre, si descuidaren esta obligación por tres días.

Art. 2º Prohíbese arrojar basuras en cualquier parte de la ciudad, bajo la multa de diez á cincuenta centavos.

Art. 3º Los que ocuparen puestos públicos para la venta de frutas ú otras especies, tendrán constantemente aseados los alrededores de dichos puestos, conservando, al efecto, canastillas ó cajones para depositar los residuos de las frutas ó especies que vendan. La contravención á este artículo, será penada con veinte centavos.

Art. 4º Las materias inmundas no podrán ser arrojadas sino desde las nueve de la noche hasta el amanecer, y sólo en los lugares destinados al efecto por la Policía, bajo la multa de veinte centavos á un sucre.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 22 de febrero de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas.*—El Secretario, *Manuel María Guerra.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 24 de 1899.—Ejecútese.—*R. Barriga.*—El Secretario, *Manuel María Guerra.*

4

PEDRO B. MORALES,

JEFE POLITICO DEL CANTON

Por cuanto la Municipalidad de Quito ha expedido dos Ordenanzas relativas, la una, á crear un impuesto en favor del aseo de calles de esta ciudad; y la otra, á adicionar algunos artículos al Reglamento de Policía, sobre dicho aseo, en uso de la facultad que le concede la Ley, y para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 43 de la de Régimen Municipal,

DECRETA:

Art. único. Publíquense por bando las referidas Ordenanzas.

Dado en Quito, en la Sala del Despacho, á 2 de marzo de 1899.

PEDRO B. MORALES.

El Secretario, *Manuel M. Guerra.*

Doy fe que en esta fecha publiqué por bando las Ordenanzas á que se refiere el precedente Decreto.—Quito, marzo 2 de 1899.

El Escribano, *Nicolás Melo.*

ACTAS MUNICIPALES.

5

10ª *Sesión ordinaria de 3 de febrero de* 1899.

La declaró abierta el Sr. Presidente, con la asistencia de los Sres. Baca, Barriga, Jácome Ortega, Madrid, Navarro y Procurador Municipal.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se mandó pasar al Tesorero los Cuadros de multas impuestas por el Comisario 1º Municipal y por el de Orden y Seguridad, D. Francisco M. López.

Se aprobaron, luego, los siguientes informes, recaídos, en las solicitudes de la Junta Inspectora de Santa Prisca y de José Abraham Carrera, contraídas, la una, á pedir locales para las escuelas; y la otra, á ofrecer en venta la casa del

peticionario para escuela de niños de esa parroquia:

"Sr. Presidente:—La Comisión de Instrucción Pública, necesita, antes de informar, que el Sr. Amadeo Jarrín indique cuánto vale su casa, cuya venta propone para escuela de niños de Santa Prisca, y la forma y modo del pago; á fin de ver si la Municipalidad puede ó no comprarla.—Quito, enero 31 de 1899. —Julio Jácome Ortega".

"Sr. Presidente:—Para informar en la solicitud del Sr. José Abraham Carrera que ofrece vender al Municipio la casa de Sangolquí para escuela de niños; se hace necesario que nos indique su último precio y la forma del pago, para ver si se puede entrar en esta negociación—Quito, enero 31 de 1899.—Julio Jácome Ortega".

Se mandó pasar á la Comisión de Obras Públicas, después de leida, la propuesta del Sr. Antonio Barahona para la reparación de la Calle Nº 1 de la Carrera Olmedo, sin perjuicio de publicarla en hojas sueltas.

Pasó, también, á la Comisión de Abasto, un Proyecto de Ordenanza presentada por el Sr. Médico de Higiene y Salubridad reformatoria de la reglamentaria de la Casa de Rastro.

Defirióse á la solicitud de la Directora de la escuela municipal del Centro, quien pide se formalice el contrato para suministrar de útiles á las alumnas de su Establecimiento agraciadas por el Concejo.

A propósito de este asunto, el Sr. Procurador Municipal indicó que creía conveniente y oportuno agregar entre las cláusulas de esos contratos, una, en virtud de la cual, dos Concejeros presencien la entrega de los útiles á las alumnas de las escuelas municipales.

Puesto en consideración, el Concejo resolvió que la Comisión encargada de concurrir á los exámenes trimestrales, tuviese cuidado de observar si se han entregado dichos útiles.

Sometido á votación, fué aprobado el contrato de fianza personal otorgada por el Sr. Mariano Fuentes á favor del Sr. Amable Torres para que reciba éste veinte sucres por semana, á fin de que atienda á los trabajos de carpintería que ejecuta en la escuela municipal Sucre.

Luego el Sr. Tesorero informó haberse presentado un rematador por el impuesto sobre la introducción de aguardientes, rematador que ofrece la suma de 12.000 sucres de contado; y pidió que el Concejo resolviese si ha de aceptar esa propuesta ó ha de continuar recaudando directamente aquel impuesto.

Consultado el Concejo resolvió en sentido de la recaudación directa.

Dióse por último primera discusión, y pasó á segunda, al siguiente Proyecto de Reglamento del Concejo:

"EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA

el siguiente Reglamento Interno del Concejo:

TÍTULO 1º

DE LA REUNIÓN DEL CONCEJO.

SECCIÓN 1ª

Juntas preparatorias.

Art. 1º El 18 de diciembre de cada año, las personas que estén llamadas por la ley á formar el Concejo del año siguiente, se reunirán en Junta preparatoria en la sala del Concejo, sin necesidad de convocación, y elegirán un Director y Secretario *ad hoc* de entre los miembros presentes.

Para que haya Junta preparatoria bastará el número de tres Concejales.

Art. 2º Esta Junta acordará las medidas que juzgare oportunas, para procurar que el día designado por la ley para la instalación del Concejo, no falte el *quorum* respectivo; y, además, determinará todo lo conducente á la hora en que se ha de verificar dicha instalación, el miforme que llevarán y otras circunstancias que para aquellas juzgue adecuadas.

Lo acordado se pondrá en conocimiento del Jefe Político para su cumplimiento.

Art. 3º Llegado el día de la instalación, si faltare el *quorum*, la Junta preparatoria apremiará á los miembros ausentes con arreglo al art. 7º de la Ley de Régimen Municipal; y si hasta el día 23 de diciembre no concurriere el número suficiente de principales, se llamará á los respectivos suplentes para el 24 del mismo mes.

Art. 4º El día 1º de enero, de abril, de julio y octubre, los Concejales presentes se constituirán también en Junta preparatoria, si no hubiese el *quorum* legal, á fin de apremiar á los miembros ausentes para que concurran. Si no lo hicieren

hasta el día 5 del mismo mes, la Junta tendrá la facultad de llamar á los respectivos suplentes.

SECCIÓN 2ª

De la instalación del Concejo.

Art. 5º El Concejo Municipal se instalará cada año presidido por el Jefe Político, quien, después de tomar la promesa constitucional á los Concejales presentes, declarará solemnemente instalado el Concejo Municipal. De seguida se procederá á elegir un Secretario *ad hoc* de entre los miembros de la Corporación, y luego á la de Presidente del Concejo.

Art. 6º Elegido el Presidente prestará ante el Jefe Político la promesa anexa á su cargo y pasará á ocupar su asiento; ordenando que se dé lectura al Informe que, de conformidad con la ley, debe presentar el Jefe Político.

Art. 7º A continuación, se procederá por actos sucesivos á la elección de Vicepresidente, Secretario, y los demás empleados que estimare el Concejo de entre los prescritos por la ley.

TÍTULO 2º

SECCIÓN 1ª

De los empleados.

Art. 8º Además de los empleados que establece la ley de Régimen seccional, tendrá el Concejo aquellos al efecto determinados en el Presupuesto de cada año, ó establecidos por medio de Ordenanzas.

Art. 9º Todo empleado cuyo nombramiento corresponde al Concejo durará en su destino hasta el 31 de diciembre del año para el que fuere elegido, á menos que la ley, este Reglamento ó las Ordenanzas respectivas dispusiesen lo contrario.

Art. 10. Las atribuciones de cada empleado serán las determinadas en la Ley, Ordenanzas y Reglamentos especiales dictados al efecto.

SECCIÓN 2ª

Del Presidente.

Art. 11. El cargo de Presidente durará tres meses contados desde el día en que deben comenzar las sesiones ordinarias. En caso de vacante, se procederá á nueva elección, y entonces el elegido desempeñará el cargo sólo por el tiempo que hubiere durado su antecesor.

Art. 12. Son atribuciones del Presidente:

1ª Convocar y presidir las sesiones cuidando de preparar los trabajos de acuerdo con el Secretario;

2ª Mantener el orden y decidir las cuestiones que acerca de él se susciten;

3ª Firmar las actas del Concejo, Ordenanzas y Resoluciones de éste, así como las comunicaciones oficiales y las órdenes de pago, para que sean cumplidas por el Tesorero Municipal;

4ª Calificar las excusas de los Concejales y otros empleados para no asistir á las sesiones, y concederles licencia para retirarse de estas;

5ª Asistir diariamente al Despacho, á la hora que al efecto fije de antemano en Secretaría;

6ª Decidir por sí todos los asuntos para los cuales se halla autorizado por la Ley, Ordenanzas y Resoluciones del Concejo;

7ª Vigilar á las Comisiones y excitarlas para que ejecuten en tiempo oportuno los trabajos de que estén encargados;

8ª Cuidar de que todos los empleados del Concejo desempeñen cumplidamente sus deberes;

9ª Imponer á los Concejales y demás empleados las multas prescritas por Ordenanzas y este Reglamento;

10ª Visitar el archivo y demás oficinas y establecimientos dependientes del Concejo, así como en cuanto le fuere posible, las escuelas, cárceles y obras públicas;

11ª Comunicar á quien corresponda sus propias resoluciones y las del Concejo, cuidando en este caso de ceñirse estrictamente á los términos que esta Corporación acordare;

12ª Despachar las representaciones en que se pidan copias, documentos ó certificaciones, que hayan de franquearse de Secretaría, requisito sin el cual, el Secretario no podrá dar documento alguno, público ó privado;

13ª En fin desempeñará los deberes que le imponga el Concejo, y dictar todas las providencias que naturalmente corresponden al cargo que ejerce;

14ª El Presidente pondrá en toda solicitud, al tiempo de su presentación, el decreto correspondiente, por el cual pida informe á la respectiva Comisión, según la naturaleza del asunto.

Art. 13. Todas las disposiciones, re-

soluciones ó decisiones del Presidente, son apelables al Concejo y revocables por éste.

En este caso el Presidente dejará su asiento, el cual será ocupado por el Vicepresidente, ó á falta de éste, por el Concejal designado por el Presidente.

Art. 14. Todas las contestaciones de palabra, que corresponden al Concejo, deberán darse por el Presidente.

Art. 15. Si durante las sesiones hubiere desorden en los departamentos contiguos á la sala del Concejo ó en la barra, el Presidente mandará despejarlos.

Art. 16. No puede el Presidente:

1º Tomar parte en las discusiones, sin dejar previamente su asiento; y en este caso se estará á lo prescrito en el inciso 2º del art. 13; y

2º Resolver por sí solo, sin previa autorización, las solicitudes particulares, comunicaciones oficiales dirigidas al Concejo, y más asuntos propios de éste.

Art. 17. Si á la hora designada para el principio de una sesión no concurriere el Presidente, le subrrogará el Vicepresidente, y á falta de ambos, cualquier Concejal elegido por el Concejo.

Art. 18. El que accidentalmente subrrogare al Presidente, cumplirá todos los deberes que á dicho funcionario impone este Reglamento, por lo que hace á las sesiones, hasta que concurra el Presidente ó Vicepresidente en su caso.

SECCIÓN 3ª

Del Vicepresidente.

Art. 19. Es aplicable al Vicepresidente lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento.

Art. 20. Si la Presidencia estuviere vacante ó el Presidente impedido de concurrir al Despacho, por enfermedad, licencia, etc., le subrrogará el Vicepresidente, con entera sujeción á este Reglamento.

Para el efecto del inciso anterior, el Secretario se cerciorará previamente del impedimento que afecte al Presidente para no poder concurrir al Despacho.

SECCIÓN 4ª

Del Secretario.

Art. 21. El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Concejo, y para este cargo no podrá designarse á ningún individuo del seno de aquél.

Art. 22. El Secretario al entrar en posesión de su destino, además de prestar la promesa constitucional de cumplir fielmente con los deberes de su cargo, jurará guardar sigilo acerca de las operaciones secretas del Concejo.

Art. 23. Son deberes del Secretario, aparte de los que le impone la ley:

1º Redactar con la mayor precisión y claridad las actas del Concejo, anotando en ellas todas las cuestiones que se hubiese suscitado. Estas actas estarán concluidas de una sesión para otra;

2º Repartir el trabajo entre los subalternos, formar, mes por mes, legajos con el respectivo índice, de las comunicaciones oficiales, solicitudes de los particulares, informes de las Comisiones y de las Ordenanzas y Acuerdos Municipales;

3º Llevar siete libros foliados y rubricados por el Jefe Político: uno para copiar las comunicaciones oficiales del Concejo; otro en que consten las que dirige el Jefe Político á las otras autoridades; otro para el conocimiento de los papeles que salgan de Secretaría, conforme á este Reglamento; otro para anotar las multas que se impusieren con arreglo á la ley y á las Ordenanzas municipales; otro para sentar las promesas y juramentos que deben prestar los empleados municipales; otro en que deben constar las promesas y juramentos de los empleados en la Administración general, cuando aquellas deban prestarse ante el Jefe Político; y otro en fin para copiar las actas de las sesiones del Concejo. Estas actas deberán estar autorizadas por el Secretario.

Art. 24. El Secretario del Concejo estará obligado á llevar además un libro bien encuadernado, foliado y con su índice respectivo de todos los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones sancionadas en cada año.

Art. 25. El Secretario recibirá todas las comunicaciones de las Autoridades, las solicitudes de los particulares, los proyectos é informes de las comisiones, los numerará, y poniéndoles sus brevetes, les dará el curso correspondiente.

Art. 26. El Secretario formará un inventario prolijo y circunstanciado de los papeles, documentos y libros pertenecientes al archivo, así como de los objetos que forman el ajuar de la Casa Municipal.

Art. 27. Será responsable el Secretario de todos los papeles y documentos que estén á su cargo, hasta que los entregue por inventario.

Art. 28. Se llevará igualmente en Se-

cretaría un libro en que conste el inventario general de todos los muebles, útiles de enseñanza, libros, herramientas, enseres, etc., que sean de propiedad del Concejo Municipal.

Para el efecto de esta disposición, el Secretario exigirá á los Profesores de las escuelas municipales, Médicos, Juez de Rastro, Bibliotecario, y demás empleados de las oficinas municipales inventario prolijo de los muebles y demás objetos pertenecientes al Municipio.

Art. 29. Es prohibido al Secretario:

1º Entregar á los particulares, sin orden del Presidente, papel alguno perteneciente al archivo, ó á los Concejales sin el respectivo conocimiento;

2º Conferir, sin la predicha orden, copias de los Acuerdos, Ordenanzas ó Resoluciones municipales, de las actas del Concejo y de las promesas de los empleados, etc.;

3º Tomar parte en las discusiones, excediéndose de los límites prescritos por el art. 56 de la Ley de Régimen Seccional;

4º Ocupar al Oficial Mayor, y demás empleados dependientes del Secretario, en asuntos diversos del servicio público; y

5º Hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley citada sin ponerlo en conocimiento del Presidente.

Art. 30. Los empleados de Secretaría concurrirán á la oficina todas los días hábiles con excepción de los feriados, de las 12 m. hasta las 4 p. m.; y por la noche cuando se convocare á sesión.

Concurrirán, asimismo, en cualquier día y hora, cuando al efecto ordenare el Presidente ó el Concejo, en casos de urgencia ó de pública utilidad.

Art. 31. El Secretario Municipal será distinto del Anotador de Hipotecas; de tal manera que una misma persona no podrá desempeñar ambos cargos.

SECCIÓN 5ª

Del Oficial Mayor, amanuenses y otros empleados.

Art. 32. En caso de falta ó impedimento accidental del Secretario, el Oficial Mayor hará las veces de este empleado.

Art. 33. El Oficial Mayor cuidará de una manera especial de que los amanuenses desempeñen exactamente sus deberes y además será responsable de los objetos que forman el ajuar de la Secretaría Municipal, así como de los papeles y documentos pertenecientes al archivo y que se encuentren en su poder, ó en el de los amanuenses con ocasión del trabajo. Esta responsabilidad se entiende sin perjuicio de la establecida en el art. 27 de este Reglamento.

Art. 34. Los amanuenses estarán sometidos al Secretario en todo lo concerniente á la ejecución del trabajo que se les determinare; y cumplirán con las demás órdenes dictadas por el Presidente, Secretario y Concejales, en asuntos relativos al servicio municipal.

Art. 35. El Portero vivirá en la Casa Municipal, cuidará de la seguridad interior y exterior de élla, y cumplirá todas las órdenes que reciba del Presidente, Concejales y Secretario relativas al servicio público.

Art. 36. Los ministriles además de estar sujetos al art. 30, ejecutarán todas las órdenes dadas por el Presidente, Concejales y Secretario, en todos los asuntos relacionados con su empleo.

Art. 37. El Secretario y los demás empleados de que habla esta sección estarán sujetos, por lo demás, á lo prescrito en el Reglamento Interior de Secretaría.

SECCIÓN 6ª

Del Procurador Municipal.

Art. 38. El Procurador Municipal, principal y suplente, serán elegidos de conformidad con la ley, este Reglamento y las Ordenanzas respectivas.

Art. 39. El Procurador Síndico estará obligado á asistir á Secretaría todos los días hábiles, á la hora que tuviere á bien, para cumplir con las obligaciones de su cargo.

Art. 40. El Procurador Municipal cuidará de que se lleve en Secretaría un cuaderno comprensivo de los asuntos judiciales y administrativos que corran á su cargo.

SECCIÓN 7ª

Del Tesorero.

Art. 41. El Tesorero será elegido por el Concejo de conformidad con lo dispuesto con la Ley de Régimen Municipal.

Art. 42. Los deberes de este empleado, además de los determinados en la expresada ley, la Orgánica de Hacienda y las Ordenanzas del caso, son las que á continuación se enumeran:

1ª Permanecer en la Oficina de la Tesorería todos los días hábiles, como con excepción de los feriados, desde las 12 m. hasta las 4 p. m.;

2ª Concurrir, asimismo, en cualquier día y hora, siempre que así lo exigiere las obligaciones de su cargo, el Presidente ó el Concejo Municipal; y

3ª Asistir puntualmente á todas las sesiones del Concejo.

Art. 43. El Tesorero tendrá por remuneración por su trabajo el tanto por ciento que se le asigne anualmente en el Presupuesto general de gastos.

Art. 44. La contabilidad administrativa del Municipio se organizará por medio de una Ordenanza especial.

SECCIÓN 8ª

De los Concejales.

Art. 45. Los Concejales estarán obligados á asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias para que fueren citados.

Art. 46. Ningún Concejal durante la sesión podrá dejar su asiento ni ausentarse de la sala, sino con causa justa y permiso expreso del Presidente. En el acta del día se hará constar el nombre del Concejal que se retiró, especificando si lo ha hecho con permiso, ó infringiendo la disposición de este artículo.

Art. 47. Asimismo estarán obligados á asistir cuando fueren convocados á las Comisiones por el Presidente de ésta.

Art. 48. El Concejal que no pudiere cumplir con las obligaciones que anteceden deberá excusarse con anticipación. De otra manera ó si la excusa no fuere justa, el Presidente del Concejo le impondrá la multa de uno á cuatro sucres.

En caso de negligencia del Presidente impondrá esta multa el Concejo.

Art. 49. Al Concejal que sin causa justa faltare de una manera continua por quince sesiones, se le podrá imponer una multa de 20 á 50 sucres.

Art. 50. Los Concejales están obligados á guardar sigilo en los negocios que se hubiesen tratado en sesión secreta.

Art. 51. Los Concejales deberán despachar con exactitud los asuntos que se les haya pasado para que informen.

Art. 52. Todos los demás empleados municipales, que por Ley, Ordenanza ó Acuerdo deban asistir á las sesiones, estarán obligados bajo la sanción determinada en el art. 49.

TÍTULO 5º

SECCIÓN 1ª

De las sesiones.

Art. 53. Las sesiones serán públicas y por la noche, á no ser que el Presidente creyere necesario tengan lugar durante el día, en caso de urgente necesidad.

Art. 54. El Concejo se constituirá en sesión secreta cuando, por requerirlo el asunto de que haya de tratarse, lo dispusiere el Presidente ó lo solicitare algún Concejal.

El Concejo constituido en sesión secreta, examinará y decidirá, previamente, si el asunto merece reserva ó no.

Art. 55. Las sesiones no durarán más de tres horas, á no ser que el Concejo resolviere otra cosa, caso de necesidad ó pública utilidad.

Art. 56. El Concejero que tome la palabra se pondrá en pie, se dirigirá al Presidente y hablará en términos respetuosos, con la mayor moderación y decencia posibles, evitando personalidades é invectivas contra la Corporación á que pertenece, ó contra cualquiera de sus miembros.

Art. 57. Prohíbese á los Concejales cambiar de lugar durante la sesión, hablar en voz baja, y, en general, faltar á las reglas de la cultura y buena educación, particularmente en el momento que algún Concejal haya tomado la palabra.

Art. 58. La infracción de los dos artículos anteriores, se considerará como interrupción del orden.

Si el Presidente no llamare al orden, cualquiera de los miembros presentes podrá pedir al Presidente que cumpla con su deber.

Art. 59. Todo asunto para ser discutido, deberá tener como base un proyecto ó una proposición.

La moción deberá estar necesariamente apoyada por un Concejal, reducida á escrito y concebida en términos que han de servir para la discusión. Sin estos requisitos no podrá discutirse proposición alguna.

Art. 60. Hecha una moción, no se tratará de otra hasta que se la haya resuelto, á menos que sea para modificarla ó deferir su discusión.

Art. 61. Después de admitida una moción, podrá su autor retirarla ó reformarla, siempre que en ello convenga la mayoría absoluta del Concejo.

Se exceptúa el caso de que dicha moción haya sido modificada por otro Con-

cejal; entonces se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 62. Mientras se discuta una moción, no podrá hacerse otra, exceptuándose los casos siguientes:

1º Si la moción versa sobre un asunto previo;

2º Si se encamina á conseguir que se suspenda el debate de la moción principal hasta cierto ó indefinido día;

3º Si por ella se dispone que el asunto de la moción anterior, pase á una Comisión, antes de que se la tome en cuenta;

4º Si es modificatoria de la principal;

5º Si la adiciona.

Todas estas mociones se discutirán en el orden que se encuentran en este artículo.

Art. 63. Las mociones que no tuvieren relación con las que se discute en los términos que indica el artículo anterior, deberán reservarlas para tratarlas después.

Art. 64. La moción que ha sido una vez rechazada, no podrá repetirse durante el mismo período de sesiones á que se refiere el art. 33 de la Ley de Régimen Municipal. Exceptúase si se propusiese la moción esencialmente modificada.

Art. 65. No podrá tomar parte en la discusión, ni votar el Concejero que tuviere interés personal en el asunto de que se trata; ó cuando lo tuvieren sus ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición se extiende á los casos de elección de empleados, siempre que se trate de candidatos conocidos; entendiéndose por tales aquellos á quienes déba contraerse la elección, según el caso del art. 114.

Art. 66. Ningún Concejal puede hablar más de dos veces sobre la misma cuestión; sin embargo, si alguno creyere que lo que ocurre después importa mucho para ilustrar la cuestión, ó que en el curso del debate se han desfigurado sus proposiciones, puede, previa esta exposición, y el permiso del Presidente, tomar la palabra de nuevo para aquel solo objeto y por una sola vez. Mas el autor de la moción, podrá tomar la palabra hasta por tres veces, además de la que puede permitirle el Presidente.

Art. 67. Levantándose dos ó más Concejales para tomar la palabra, la tendrá aquel que lo haya hecho primero. En caso de duda, decidirá el Presidente, quien indicará el que debe hablar, prefiriendo al que no lo haya hecho todavía en el asunto que se discute.

Art. 68. Cuando concurriere á las sesiones el Jefe Político ó cualquier otro de los empleados municipales, tomarán asiento el primero, á la derecha del Presidente, y los otros entre los Concejales; pero ninguno de ellos podrá tomar parte en la discusión. Con todo, pueden informar en los casos permitidos por la ley ó acordados por el Concejo.

Art. 69. Cualquier ciudadano puede tomar la palabra con permiso del Presidente, y para informar sobre algún asunto de interés público, debiendo hacerlo desde la barra, y por una sola vez.

SECCIÓN 2ª

De las citaciones.

Art. 70. El Jefe Político del Cantón convocará á cada uno de los Concejales para la primera de las sesiones ordinarias de cada trimestre, por medio de una nota cuya cubierta será devuelta firmada por el Concejal que la reciba.

Art. 71. Las demás sesiones ordinarias ó extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Concejo, por medio de una sola nota, al pie de la cual estarán obligados á firmar los Concejales que fueren citados.

Esta citación se hará seis horas, por lo menos, antes de la señalada para la sesión.

Art. 72. Los Concejales están obligados á firmar al pie de la nota de convocatoria para comprobación de que han sido citados á sesión; así como también deben firmar el recibo ó conocimiento en el libro, cuando se les entregue los documentos en comisión.

Art. 73. Si el Jefe Político ó Presidente del Concejo no convocare á las sesiones ordinarias en las épocas designadas por la ley, los Concejeros podrán principiarlas por sí solos; debiendo en todo caso hacer las citaciones el primer Concejal, en su falta el segundo y así en adelante.

SECCIÓN 3ª

Del orden en el despacho de los asuntos.

Art. 74. Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Secretario pondrá al Despacho:

1º Las comunicaciones de los Minis-

tros Secretarios de Estado y Tribunales de Justicia;

2º Las del Jefe Político ó Gobernador de la Provincia;

3º Las que dirijan al Concejo las demás autoridades, como también los empleados del Concejo;

4º Los Proyectos de Acuerdos ú Ordenanzas, como también las Resoluciones que no hayan sido antes definitivamente aprobadas, atendiendo siempre á su antigüedad é importancia;

5º Los informes de las Comisiones, y

6º Las peticiones, memorias ó representaciones.

Art. 75. En el despacho de las solitudes particulares, se seguirá el orden de antigüedad, salvo que alguna de ellas se relacione con asuntos de interés público; pues, en tal caso, esta será conocida con preferencia á las otras, si así lo pide cualquier Concejal y el Concejo consienta en ello.

Art. 76. El Presidente podrá alterar el orden establecido en el art. 74, siempre que así lo exigiere la pública utilidad.

Art. 77. Si en una sesión hubiese quedado pendiente la resolución de algún asunto, se tratará precisamente de él en la inmediata siguiente, tan luego como se hubiesen leido las comunicaciones de las Autoridades y empleados municipales, á no ser que el Concejo resolviere lo contrario.

Art. 78. El Concejo puede declarar urgente cualquier Proyecto de Ordenanza, y, en tal caso, se discutirá en tres sesiones consecutivas.

Art. 79. Los documentos relativos á los asuntos en que tenga de ocuparse el Concejo, estarán de manifiesto sobre la mesa del Secretario.

SECCIÓN 4ª

De los debates.

Art 80. La simple lectura de un Proyecto de Ordenanza ó Acuerdo, bastará para que se entienda puesto en primera discusión, siempre que el Proyecto hubiese sido presentado por el Jefe Político, Procurador Síndico, una Comisión ó por dos ó más Concejales, pues, si lo hubiese sido por uno solo de éstos, antes de que se ponga en discusión deberá ser admitido por el Concejo.

Tanto en esta discusión como en la segunda, los Concejeros podrán hacer las observaciones ó indicaciones que creyeren oportunas, pero estas se reservarán para la última discusión.

Art. 81. La segunda discusión se verificará con una sesión de por medio entre esta y la primera. El Secretario leerá el Proyecto artículo por artículo, salvo cuando el Concejo creyere también necesario la lectura íntegra de aquél.

Art. 82. La tercera discusión se efectuará, asimismo, con una sesión de por medio entre esta y la segunda. El Proyecto será también leido artículo por artículo para su aprobación, modificación ó suspensión. Concluida la discusión de cada artículo, el Presidente preguntará si se aprueba ó no.

Art. 83. Una sola discusión basta para los asuntos que no tengan carácter puramente y no necesiten de la sanción ejecutiva. Los demás deberán sujetarse á lo prescrito por las leyes y este Reglamento.

Art. 84. Para reconsiderar ó revocar una disposición ó Proyecto aprobado en todas sus partes, es necesario el voto de las dos terceras partes de los Concejales presentes; pero esta revocatoria ó reconsideración, no podrá pedirse sino en la misma sesión ó en la inmediata siguiente, dentro de cada período de sesiones ordinarias, prescrito en el art. 33 de la Ley de Régimen Municipal.

SECCIÓN 5ª

De las votaciones.

Art. 85. Antes de votarse un Proyecto de Ordenanza, Acuerdo ó Resolución, el Presidente resolverá que se halla suficientemente discutido, y anunciando que se va á cerrar el debate, lo declarará terminado.

Art. 86. Cerrada la discusión, el Secretario leerá el artículo, Proyecto ó moción discutidos: el Presidente exigirá el voto del Concejo, el que, después de regulado por el Secretario, será publicado por éste.

En caso de que el Secretario se equivocare al regular la votación, cualquier Concejal podrá pedir que se la rectifique, aún después de publicada.

Art. 87. Los Concejeros expresarán su voto, parándose los que estuviesen por la afirmativa, y permaneciendo sentados, los que por la negativa.

La votación se hará nominalmente, cuando así lo exigieren el Presidente ó uno ó más Concejales.

Art. 88. Los asuntos en que según la

ley ó este Reglamento no requieran para su aprobación el voto de las dos terceras partes, basta el de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 89. Si resultare empatada la votación, se suspenderá la decisión del asunto hasta la sesión inmediata.

Art. 90. No tendrán voto los Concejeros que estén fuera del salón de sesiones y aquellos que no hubieren asistido á ninguna de las discusiones: los demás no podrán negarse á votar.

Art. 91. Cualquier Concejal tiene derecho para solicitar que su voto conste en el acta sin razonamiento alguno.

TÍTULO 4º

SECCIÓN ÚNICA.

De las Comisiones.

Art. 92. Todo asunto de que debe ocuparse el Concejo, puede pasar á una Comisión permanente ú ocasional, por resolución del Presidente ó del Concejo.

Habrá además Comisión general, en los casos al efecto determinado por la ley, este Reglamento ó las Ordenanzas respectivas.

Art. 93. El primer día de cada una de las sesiones ordinarias á que se refiere el art. 33 de la Ley de Régimen Municipal, la Comisión de Mesa compuesta del Presidente, un Concejal nombrado por la Corporación y del Secretario Municipal, procederá á distribuir las Comisiones permanentes entre todos los miembros del Concejo.

Art. 94. La Comisión permanente será compuesta de tres miembros de la Municipalidad, y hará de Presidente el primeramente nombrado, según conste del Cuadro de Comisiones que al efecto debe llevarse en Secretaría.

Art. 95. Las Comisiones permanentes serán tantas, cuantas, á juicio de la de la Mesa, sean necesarias para la inspección especial é inmediata de los diversos ramos que corresponden al Municipio.

Art. 96. Las Comisiones ocasionales serán nombradas por el Presidente; á no ser que alguno de los Concejales pidiese. que el Concejo haga dicho nombramiento

Art. 97. Las Comisiones manifestarán su dictamen sobre las materias sometidas á su juicio, por medio de un informe escrito, al que deberán acompañar si creyesen necesario, el respectivo Proyecto de Acuerdo ú Ordenanza.

Art. 98. Cada uno de los miembros de una Comisión permanente, podrá presentar el informe respectivo en el asunto que se le hubiese pasado, y bastará que el informe estuviese firmado por uno de sus miembros para que sea tomado en cuenta y discutido por el Concejo.

Se exceptúa de esta disposición los asuntos que hubiesen pasado á la Comisión, disponiendo que deben despacharlos todos sus tres miembros. En este caso el asunto deberá pasar al Presidente de la misma.

Art. 99. Cada uno de los miembros de una Comisión permanente, tendrá la facultad de solicitar que esta se reuna cuando la naturaleza del asunto que se tiene que tratar, así lo requiera.

Art. 100. Los informes que dé la Comisión unida deben ir firmados por todos sus miembros; pero si alguno de ellos fuese de opinión contraria á la de los otros, presentará su dictamen por separado.

Art. 101. Tan luego como se presente en Secretaría alguna petición que deba pasar á una Comisión permanente, el Presidente pondrá el respectivo decreto sin necesidad de poner aquella en conocimiento del Concejo.

Art. 102. El Secretario repartirá el trabajo de los asuntos que pasen á la Comisión permanente entre los miembros de esta por iguales partes, observando el turno correspondiente.

Art. 103. Los Concejeros no pueden rechazar los asuntos que se les pase en Comisión, al menos de tener justa causa calificada por el Presidente.

Art. 104. Toda Comisión deberá presentar su informe á más tardar, en el término de 30 días, á no ser que el Concejo ampliare este plazo.

Art. 105. La infracción de cualquiera de los tres artículos precedentes será castigada con multa de uno á cuatro sucres, impuesta por el Presidente, sin perjuicio también de que el Concejo haga la imposición si notare descuido ú omisión en el Presidente.

Art. 106. Las Comisiones podrán pedir los documentos ó antecedentes que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de su incumbencia; y si fuese preciso solicitarlos de una Autoridad distinta del Jefe Político, lo harán por medio del Secretario del Concejo.

Art. 107. El Concejo se reunirá en Comisión general para formular los Pro-

yectos de Ordenanzas sobre nuevos impuestos, para aumentar ó disminuir la escala de los ya establecidos, para formar el Presupuesto anual, y en todos los casos en que juzgare conveniente la mayoría absoluta del Concejo.

Art. 108. Cuando el Concejo debiere reunirse en Comisión general, el Presidente designará un Concejero, para que la presida, haciendo de su Secretario el mismo del Concejo. El Presidente del Concejo dejará su asiento que será ocupado por el de la Comisión.

Art. 109. Las reglas que gobiernan el orden de las sesiones y debates son aplicables á las Comisiones generales; pudiendo, empero, los Concejeros hablar sentados y cuantas veces creyeren necesario hacerlo para ponerse de acuerdo.

Concluida la Comisión general, el Presidente de ella informará al Concejo sobre su resultado.

TÍTULO 5º

SECCIÓN ÚNICA.

De las elecciones

Art. 110. Tan luego como se instale el Concejo Municipal en cada año, procederá, en sesiones sucesivas, á elegir, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, los siguientes empleados: Presidente y Vicepresidente del Concejo, Secretario, Oficial Mayor, Tesorero, Procurador Síndico, Alcaldes y Comisarios Municipales, Juez de Comercio principal y suplente, y los defensores públicos.

Las demás elecciones que, de conformidad con la ley ó las Ordenanzas corresponde al Concejo Municipal, se hará nominalmente ó en la forma que el mismo Concejo determine.

Art. 111. Siempre que deba practicarse una elección, por escrutinio secreto, se nombrarán dos escrutadores, uno por el Presidente y otro por el Concejo. Los que resultaren nombrados tomarán asiento junto á la mesa presidencial.

Art. 112. La elección por escrutinio secreto se hará por medio de cédulas, que recogerá el Secretario, dobladas y sin leerlas. Las que estuviesen en blanco se considerarán como no existentes.

Art. 113. Recogidos los votos, el Secretario los contará en voz baja y á presencia del Presidente y escrutadores; y si el número que resultase fuere mayor ó menor que el de los Concejales presentes, se repetirá la votación,

Art. 114. Contados los votos, los leerá el Secretario uno por uno y en alta voz; tomarán razón de ellos ambos escrutadores, uno de los que publicará su resultado. Si no hubiere elección, se repetirá la votación, contrayéndose á los que hubiesen obtenido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 115. Hecho un nombramiento y dentro del tercero día, podrá revocarse ó reconsiderarse, si así lo resolviere el voto de las dos terceras partes de los Concejales presentes.

Terminó la sesión.

El Presidente, *A. Cárdenas.*

El Secretario, *Manuel María Guerra.*

5

Movimiento de lectura en la Biblioteca Municipal durante el mes de enero.

Diarios, periódicos y revistas	210
Literatura	123
Historia	57
Geografía y viajes	35
Jurisprudencia	21
Ciencias	19
Miscelánea	13
Filosofía	7
Obras consultadas	485

Quito, febrero 1 de 1899.

César E. Mantilla, Bibliotecario.

AVISO.

6

El Juzgado 2º Municipal, por auto de 27 de febrero de 1899, proveído ante el Escribano Vicente Mogro, declaró abierta la sucesión en los bienes del finado Sr. Adán Recalde.

IMPRENTA MUNICIPAL.